

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión—á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º*

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

#### CIRCULAR NUMERO 219.

La Comisión investigadora de Doblras, Aniversarios y obras pías de la Diócesis de Orihuela con fecha 24 de Setiembre último me dice lo que sigue.

«S. M. (Q. D. G.) se ha dignado por Real órden de 26 de Junio último, nombrar Recaudador, y Agente investigador de obras pías de esta Diócesis á Don Gregorio Diaz de la Torre Abogado de esta Ciudad, quien ha aceptado el cargo, y ha sido reconocido por esta Comisión, la que en su consecuencia en sesión del día de ayer acordó se diera conocimiento á V. S. de dicho nombramiento á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que se haga notorio á los Juzgados de 1.ª instancia, Alcaldes, y demás personas á quien corresponda para que le faciliten los documentos, y demás noticias que les pidiere, para el mejor servicio y desempeño de su cometido, según está prevenido en la Real Instrucción, y otros Reales decretos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 4 de Octubre de 1853.—Agustín Gomez Inguanzo.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo vacado el estanco de la Herrera que desempeñaba D. Antero Navarro, se publica por medio de este Boletín Oficial, para que el que se considere con méritos para que se le conceda presente sus gestiones al Sr. Gobernador de la Provincia en el término de un mes, exponiendo sus servicios. Albacete 28 de Setiembre de 1853.—García.

### TESORERIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Hallándose en esta Tesorería las nóminas de las clases pasivas, queda abierto su pago desde hoy, advirtiendo á los interesados que señalando las instrucciones vigentes el máximo de 10 días, se cerrará definitivamente el 10 y los que no se hayan presentado por sí ó por medio de sus apoderados no tendrán derecho á percibir sus pagas hasta el mes siguiente. Albacete 1.º de Octubre de 1853.—El Tesorero, Rafael Ariza.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### Juzgado de Guerra.—Anuncio.

D. Pedro Tierno Crespo, Capitan graduado de infantería, Teniente retirado en esta Capital, ha acudido al Juzgado de Guerra de este Gobierno Militar solicitando la cancelacion de la fianza que pres-

tara para responder de los haberes que por la Hacienda pública le fueran entregados, en concepto de habilitado de las clases de retirados de esta Provincia. Antes de acceder á la indicada solicitud, con acuerdo del asesor de este Gobierno Militar, se ha mandado, que se prevenga á todos los interesados de la mencionada clase y á sus herederos en su caso, que en el término preciso de quince dias á contar desde la fecha del número en que salga este anuncio, deduzcan las reclamaciones que crean competirles contra el D. Pedro Tierno, por el concepto expresado; pues pasado dicho término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar. Albacete 30 de Setiembre de 1853.—El Brigadier Gobernador Militar, *Lorenzo de Migliaresi*.—Por mandado de su SS., el Escribano de guerra, *Juan Vicén*.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

En cumplimiento de lo que prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, la adjudicación del Boletín oficial para el próximo año 1854 tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 6 del inmediato mes de Noviembre á las once horas de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Las proposiciones que se hagan al expresado Boletín oficial de esta provincia, deberán presentarse por los licitadores, hasta las diez de la mañana del citado dia en la Secretaría del Gobierno de la misma, conteniendo dichas condiciones, en pliego cerrado.

Se tendrá por no presentada la proposición cuyo pliego no se haya entregado antes de tocar la mencionada hora, y cuyo autor no acredite á la vez haber hecho el depósito de 8000 rs. en metálico ó papel del Estado, á precio corriente, como dispone la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de las personas que pretendan interesarse en la subasta del predicho Boletín oficial. Alicante 22 de Setiembre de 1853.—Antonio Alegre Dolz.

*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitación y adjudicación del Boletín oficial de la provincia de Alicante del año 1854.*

1.<sup>a</sup> D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alicante los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1854 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores.

2.<sup>a</sup> Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

3.<sup>a</sup> El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará á dos columnas de 68 líneas cada una.

4.<sup>a</sup> Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador de la provincia la considera urgente.

5.<sup>a</sup> Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.<sup>a</sup> Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.<sup>a</sup> Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

8.<sup>a</sup> Dentro de los tres primeros dias de cada mes, se publicará por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior; y el dia último del año uno general: conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

9.<sup>a</sup> Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar..... mrs. de vu., á cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien al mismo precio la venta de números sueltos.

10.<sup>a</sup> Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras estas esten reunidas, uno para la Dirección de agricultura, industria y de comercio, otro para el jefe de la guardia civil de la provincia, otro para cada oficial de este Gobierno, y los que en el mismo se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.

11.<sup>a</sup> Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que pasará el Gobernador de la provincia, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

12.<sup>a</sup> Se obliga el proponente á otorgar á sus costas la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gobernador de la provincia por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

13.<sup>a</sup> Si se presentan otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

## ANUNCIO.

Por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, ha quedado vacante la plaza de ejecutor de justicia de la misma, dotada por la ley vigente de presupuestos con siete mil tres-

cientos reales anuales, mandando á su virtud que se anuncie la referida vacante por medio de los correspondientes edictos, para que las personas que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes en la Secretaría de mi cargo dentro del preciso término de treinta días, contados desde la fecha de este edicto, ó las remitan francas de porte por conducto del Ministerio Fiscal, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud para servir la dicha plaza. Dado en Cáceres á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. -- El Secretario, *Hdefonso Perez Paríña*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

(CONTINUACION).

#### PARTE SEGUNDA.

Art. 49. Cuando el Tribunal reciba las cuentas definitivas, que debe redactar la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, las pasará á la Secretaria general, á fin de preparar los trabajos que deben servir de base para la certificacion que ha de expedir el Tribunal en su dia, en virtud del art. 41 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y del art. 163 de la instruccion de 25 de Enero del mismo año.

Art. 50. La Secretaria general, con presencia de sus asientos y de las cuentas de que hace mérito el artículo anterior, presentará al Tribunal, dentro de un breve término, la comparacion de dichas cuentas con los cargos y datas presentados por las secciones.

El Tribunal mandará pasar el expediente al Fiscal para que, á la mayor brevedad posible, y de acuerdo con el Gobierno, á quien representa, alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de esta comparacion.

Art. 51. El Tribunal, con presencia del dictámen fiscal y demás antecedentes de que trata el artículo anterior, acordará la certificacion á que se refiere el párrafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, y que se una á la cuenta general, en cumplimiento del art. 41 de la de 20 de Febrero de 1850.

Tambien acordará sobre el informe que, en caso necesario, debe dar en cumplimiento del párrafo octavo del art. 16 antes citado, después de discutida y aprobada en pleno la redaccion que de él corresponde hacer al Secretario general.

Art. 52. El informe de que trata el artículo anterior se autorizará por el presidente y por todos los Ministros que componen el Tribunal pleno y hayan asistido á la discusion.

#### CAPITULO II.

*De las Secciones y de las Salas en el exámen y juicio de las cuentas.*

#### SECCION PRIMERA.

*Del exámen de las Cuentas.*

Art. 53. Luego que los Ministros Jefes de sec-

cion reciban las cuentas que les pase el Presidente del Tribunal, en virtud del art. 35 de la ley orgánica, dispondrán que se anote en el registro y se carguen y pasen á las respectivas mesas.

Art. 54. Los Contadores de exámen darán entrada en sus registros á las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su exámen y demás operaciones que expresan los artículos 35, 36 y 37 de la ley orgánica.

Art. 55. La censura que deben formular los Contadores, con arreglo al art. 35 de la ley orgánica, se extenderá á continuacion de las cuentas mensuales y de las anuales, documentadas de las dependencias que deben darlas.

Art. 56. Si la cuenta no ofrece reparo, la censura del Contador estará reducida á decir: «Examinada la presente cuenta, con sujecion á lo que se previene en el art. 35 de la ley de 25 de Agosto de 1851, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion. (fecha y firma entera.)»

Si el Ministro Jefe la halla arreglada, pondrá á continuacion su conformidad.

Art. 57. Si el Ministro Jefe hallase que el Contador ha padecido alguna falta ó equivocacion en el exámen de una cuenta, se le devolverá para que la subsane.

Art. 58. Cuando los Contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuacion, con su firma entera y con claridad, los reparos que encuentren, fundándolos y citando las disposiciones á que se hubiese faltado.

Examinados por el Ministro Jefe, si los halla conformes, decretará la remision de una copia, señalando un plazo para solventarlos, que nunca debe exceder del que concede el art. 39 de la ley orgánica.

La copia citada se autorizará con la firma del Contador y con el V.º B.º del Ministro Jefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al Jefe de la provincia ó al inmediato del que deba solventar los reparos, designándole el plazo para contestar, con las demás prevenciones consignadas en el artículo 40 de la ley orgánica.

Art. 59. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los Jefes de la Administracion del Estado, se les emplazará por la Secretaria del Tribunal, entregándoles el pliego de reparos que al efecto le habrá pasado el Ministro Jefe de la seccion, con arreglo al art. 40 de la ley.

Art. 60. Siempre que se ignore el domicilio de los que, no dependiendo de los Jefes de la Administracion del Estado, deban satisfacer á los reparos, se les emplazará por medio de anuncio firmado por el Secretario general.

Este anuncio designará el plazo para dar la contestacion y el punto en que debe entregarse que será siempre la Secretaria del Tribunal.

Art. 61. El anuncio de que trata el artículo anterior se publicará en la Gaceta, se insertará en la Tabla del Tribunal y se remitirá al Gobernador de la provincia á que pertenezca la cuenta para su publicacion en la misma, ó al de aquella en que se hubiere presentado la cuenta por el que la suscribió.

El plazo para la contestacion principiará á correr á los 10 dias después de publicado el anuncio en la Gaceta, desde cuya época se entiende hecha la notificacion personal al ausente.

Art. 62. La Secretaria pondrá en conocimiento del Ministro Jefe de la respectiva seccion el resultado de los emplazamientos efectuados en virtud de lo que disponen los tres artículos anteriores.

El Ministro Jefe de la Seccion procederá en seguida conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 63. Cuando los Ministros Jefes de seccion reciban el aviso de la Secretaria de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes, cuyo domicilio se ignore les señalarán un nuevo plazo para verificarlo, si cabe en el limite que designa el art. 59 de la ley orgánica, valiéndose de los medios indicados en los artículos anteriores.

Art. 64. Terminado el plazo señalado para contestar á los reparos, se procederá por los Ministros Jefes de las secciones del modo siguiente:

Si la falta nace de los Jefes ó de las oficinas públicas darán cuenta á la Sala para la resolucion que indica el art. 42 de la ley orgánica.

Si procede de los interesados obrarán con arreglo á lo que previene el art. 43 de la misma ley.

Art. 65. Si los Contadores conceptúan completamente solventados los reparos pondrán la calificacion de ellos á continuacion de la cuenta, y la pasarán al Ministro Jefe de la seccion con las anteriores que no los hubiesen ofrecido.

Art. 66. Si el Ministro Jefe de la Seccion, despues de examinada una cuenta calificada por el Contador, hallare alguna falta ó descuido se la devolverá para su rectificacion.

Art. 67. Cuando el Ministro Jefe de la Seccion se halle conforme con la calificacion del Contador pondrá el decreto: «Conforme y á la Sala.»

Art. 68. Cuando la censura de calificacion ofrezca nuevas observaciones por parte del Contador, las extenderá fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta; y previa la conformidad del Ministro Jefe, se dirigirá copia de la expresada calificacion al interesado responsable con señalamiento de nuevo plazo, que nunca podrá exceder del que designa el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 69. Recibida la contestacion, ó terminado el nuevo plazo concedido para darla, se procederá por el Contador á la calificacion definitiva.

Art. 70. Toda cuenta que haya ofrecido reparo se pasará á la Sala despues de la calificacion definitiva con las anteriores, aunque no los hubieren ofrecido, y el Ministro Jefe, como ponente, dará cuenta de las que presentare, explanando los fundamentos de la resolucion propuesta por la seccion: el fallo de la Sala se tendrá presente para la censura final.

Art. 71. En la cuenta de Diciembre, ó en la del mes en que concluya sus funciones el obligado á rendirla, se extenderá por el Contador la liquidacion ó censura final, con presencia del resultado de las anteriores.

Art. 72. Segun vayan aprobándose las cuentas por las Salas, se pasarán á la Secretaria general para que haga las anotaciones correspondientes en virtud de los reintegros, cargos, diferencias, Reales órdenes de pago fuera de presupuestos y demás que se haya tomado en consideracion en el juicio de las cuentas y sea conducente á prepa-

rar la comparacion que en su dia debe presentar al Tribunal pleno.

Art. 75. Ejecutado lo que el artículo precedente dispone, la Secretaria general pondrá á continuacion: «Queda anotado en Secretaria:» y rubricado, devolverá la cuenta al Secretario de la Sala respectiva, quien la pasará donde corresponda, segun la última providencia que obre en ella

## SECCION SEGUNDA.

### *Del juicio de las cuentas.*

Art. 74. Si el Ministro Jefe, despues de hecho el exámen y comprobacion correspondiente, hallase la cuenta arreglada, la pasará á la Sala con todos los antecedentes para los efectos que previenen los artículos 44 y 45 de ley orgánica.

Si tuviere algun defecto mandará rectificarle antes.

Art. 75. Para la resolucion de las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que se haya oido al Fiscal, despues de emitir este su dictámen, pasará la Sala el expediente al Ministro Jefe de la seccion que, como exponente, propondrá la providencia que juzgue oportuna al dar de nuevo cuenta en la Sala. De la resolucion que recaiga se dará conocimiento al Fiscal.

Art. 76. Cuando la Sala acuerde la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo tercero del art. 44 de la ley orgánica, volverá el expediente á la seccion para que se efectúen por la misma las reclamaciones y actuaciones convenientes, con arreglo al art. 45 de la citada ley.

Cumplimentada la disposicion de la Sala, el Ministro ponente volverá á dar cuenta, fijando su opinion de palabra ó por escrito, en vista del resultado de las actuaciones ó diligencias practicadas.

Art. 77. Si con arreglo al art. 45 de la ley orgánica absuelve la Sala al que presentó una cuenta, dejando pendiente la responsabilidad de otras personas, se extenderá la decision motivada que ordena la ley, indicando en ella la responsabilidad que ha de resolverse en una nueva providencia.

Art. 78. En el caso de que hace mérito el artículo anterior, se pasará certificación del fallo de la Sala á la Secretaria general para los efectos que previene el art. 26 de la ley orgánica.

El Secretario general acusará el recibo, que se unirá al expediente.

La Sala acordará las diligencias que crea oportunas para esclarecer la responsabilidad de las deducidos en este reglamento.

Art. 79. Cuando el (I. II) de la Sala sea de aprobacion y feneamiento de la cuenta, la minuta autorizada de la providencia pasará á la Secretaria general, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley orgánica, y para los efectos que en él se indican.

El Secretario general avisará el recibo á la seccion.

*(Se continuará.)*